

Valledupar, 22 de mayo del 2024.

Señores;

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.

S.

D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO

ACCIONADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – UNIVERSIDAD DE LA COSTA

MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO, identificado con cedula de ciudadanía No **1.065.834.128** de Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 326.906, me dirijo a usted de manera respetuosa con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, en ocasión al proceso convocado por la Resolución 030 del 25 de abril del 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028”. Lo anterior debido a la flagrante violación de las garantías constitucionales al debido proceso.

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase señor juez, **SUSPENDER** el proceso de selección del personero municipal de Valledupar, **como medida provisional**, a fin de cesar la violación de los derechos fundamentales alegada mediante la presente.

SEGUNDO: Ordenar al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, **ADMITIR** al suscrito y a todos aquellos que cumplan con los requisitos legales, en la participación del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028.

Lo anterior en virtud de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 25 de abril de 2024, el concejo municipal de Valledupar a través de la resolución 030 de 2024 convocó el concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal.

SEGUNDO: Entre los días 7 y 10 de mayo de 2024, se realizaron las inscripciones al mismo.

TERCERO: El día 15 de mayo fue publicada la lista de admitidos e inadmitidos. En la cual los suscritos fueron inadmitidos, en virtud de que no fueron aportada el acta de grado del título de especialización, a pesar de haber sido presentado el respectivo diploma

CUARTO: Los documentos exigidos están relacionados a requisitos que fueron debidamente acreditados a través de otros documentos aportados en la inscripción, como lo es el diploma de especialista otorgado por la Universidad Sergio Arboleda

QUINTO: El día 17 de mayo de 2024 fueron presentadas las reclamaciones pertinentes en contra al acto administrativo de ADMITIDOS e INADMITIDOS.

SEXTO: El día 21 de mayo de 2024 la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, resolvió confirmar la inadmisión ya referenciada, desconociendo los principios constitucionales esgrimidos.

Las pretensiones solicitadas encuentran su sustento en las siguientes:

ARGUMENTOS

Se plantea el análisis de la Resolución 030 del 25 de abril del 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028” lo siguiente:

a. Requisitos para inscribirse:

ARTICULO 8.1º. REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE COMO ASPIRANTE AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR: Todo ciudadano que desee inscribirse, y que reúnan las calidades y requisitos previstos en la Constitución y en las Leyes para ejercer el cargo en mención, podrán inscribir sus candidaturas, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- 1) Ser colombiano de nacimiento.
- 2) Ciudadano en ejercicio.
- 3) Para ser elegido Personero Municipal de Valledupar, se requiere cumplir con los requisitos de estudios establecidos en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.
- 4) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 5) No encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de intereses para el ejercicio del cargo.
- 6) No estar sancionado en el ejercicio de su profesión.
- 7) No haber llegado a la edad de retiro forzoso.

Se desprende de lo regulado unos requisitos básicos para poder participar de la inscripción, los cuales serán exigidos en el proceso de inscripción. Se infiere de lo anterior que el requisito que motivó mi exclusión del proceso de deriva del requisito del No 3 “*para ser elegido personero, se requiere cumplir con los requisitos de estudios establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 del 2012*” siendo el artículo 35 el que modificó el artículo 170 de la ley 136 de 1994, el cual se relaciona con el proceso de méritos de marras en la exigencia del título de abogado y de posgrado por la categoría del Municipio de Valledupar.

Se puede constatar que la convocatoria en su artículo 8.1, exige que se acredite la condición de abogado y de posgrado por la categoría del municipio de Valledupar, siendo el artículo 8.1 y sus numerales los que plantean los requisitos exigibles del proceso.

Si bien es cierto, la condición de especialista es un requisito claramente relacionado por el artículo 35 de la Ley 1551 del 2012, el artículo 8.2 de la Resolución 030 del 2024 relaciona dos documentos para la acreditación del mismo, siendo estos el diploma y el acta de grado; situación que contraría lo establecido por el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 del 2015, el cual sostiene lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de **certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes**. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente...”*

Se puede determinar entonces, según la norma relacionada, que el requisito de especialista, como educación formal, puede certificarse a través de cualquiera de los documentos allí relacionados, siendo el caso concreto la presentación del diploma debidamente expedido por la Universidad Sergio Arboleda.

Así mismo, dicho requisito adicional establecido por el artículo 8.1 de la Resolución 030 de 2024, va en contravía del principio constitucional recogido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, que trata de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, del cual la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia SU-913 de 2009 lo siguiente:

“ Sobre este punto conviene recordar que ya la Corte Constitucional se había pronunciado mediante sentencia T-052 de 2009 en relación con las formalidades dirigidas a acreditar los requisitos señalados por la Ley 588 dentro del concurso de notarios, a propósito del caso de un participante que pese a haber cursado una especialización no la acreditó de la forma señalada en el Acuerdo 01 de 2006, esto es mediante acta de grado y diploma, sino mediante certificación expedida por la Universidad Santo Tomas. Al respecto la Corte señaló la existencia de un defecto por exceso de ritual manifiesto, en detrimento del concursante, razón por la cual ordenó la valoración de dicha certificación. Al respecto dijo la Corte:

“Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”[16]

... “2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

(...) Establecida como está, prima facie, la condición de programa de especialización al curso realizado por el actor, el hecho de haberse expedido un certificado y no un diploma o acta por parte de la institución universitaria, para dar fe de la aprobación del curso, no deviene en un argumento suficiente para menoscabar la condición o característica esencial del curso de especialización y por consiguiente para rechazar el único medio probatorio existente.

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexado. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años[...]”

De la cita anterior, es menester recalcar que se trata de un concurso de méritos, en el cual el participante acreditó título de posgrado en la modalidad especialización a través de un certificado expedido por la universidad, sin aportar diploma o acta de grado, situación que fue amparada por la honorable Corte Constitucional, entendiéndose la prevalencia de establecer la calidad de especialista, sobre los documentos que pudieran o no existir relacionados al mismo requisito. Para el caso concreto, fue presentado el diploma debidamente expedido por la Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación para otorgar el respectivo título, documento que debe ser tenido como prueba suficiente para acreditar la condición de especialista y de abogado de los suscritos.

Es muy claro que el operador se estaría extralimitando al excluir participantes del proceso que no acreditan requisitos adicionales a los exigidos por la Ley 1551 del 2012 o darle un criterio de eliminación y exclusión a documentos que prueban un hecho ya acreditado en la inscripción con el diploma de especialista en Derecho Administrativo en atención a lo regulado artículo 2.2.2.3.3 del decreto 1083 del 2015 y la resolución 030 del 2024 en el artículo 9.

b. La Resolución 030 del 2024, en su artículo 9, determinó:

ARTICULO 9°. PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: La documentación deberá ser presentada de forma virtual a través de los canales relacionados en la presente resolución y físicamente para las inscripciones presenciales.

Las certificaciones de estudio y experiencia se presentarán siguiendo los criterios señalados en los artículos 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.4, 2.2.2.3.5, 2.2.2.3.6, 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas en las normas anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Es diáfana la Resolución 030 del 25 de abril del 2024, al indicar que la exigencia y acreditación de la documentación se acoge y se deviene directamente a lo expresamente consagrado en el Decreto 1083 del 2015, y concretamente refirió que la documentación relacionada con las certificaciones de estudio es soportada por el artículo 2.2.2.3.3, el cual establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

En dicho sentido entonces, es claro que la resolución 030 de 2024 debe ser interpretada a la luz de la norma citada, la cual indica que la educación formal, para el caso concreto el título de especialista puede ser acreditada a través de cualquiera de los documentos allí señalados, siendo estos certificados, diplomas, grados, o títulos otorgados.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Derecho a la igualdad (Art 13 CP), derecho al debido proceso (Art 29 CP). Dicha violación se sustenta en la inobservancia del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades en las actuaciones públicas, el cual se encuentra recogido en el artículo 228 de la Constitución Política; toda vez que ya se encuentra probado el cumplimiento de los requisitos de participación en el proceso de selección referenciado, sin embargo, el operador inadmite dicha participación exigiendo la presentación de documentos adicionales para acreditar una misma situación ya probada.

Es menester afirmar entonces que, el operador incurre en **exceso de ritual manifiesto** al negar la participación del proceso por simples formalismos que a la luz de los principios constitucionales contraría el derecho sustancial de los interesados.

Clara ha sido la Corte Constitucional al referirse a las autoridades administrativas y el sometimiento de sus actuaciones al principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades del asunto. En fallo de Tutela T-154 de 2018 sostiene la Corte:

*“Cuando un juez o **una autoridad administrativa obstaculiza** la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, como consecuencia de la **“aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto”**. En la sentencia T-268 de 2010, este Tribunal expuso:*

“(…) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

*El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la **“aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración”**[45]. Una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que **el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos**, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.*

*Ahora bien, la Corte ha sido enfática al manifestar que las autoridades administrativas gozan de legitimidad para imponer ciertos requisitos a la hora de reconocer derechos o prestaciones económicas a sus usuarios. No obstante, **dichas exigencias no pueden convertirse en obstáculos insuperables, porque se podrían traducir en pretextos para desconocer y violar derechos fundamentales**”
(Negrillas y resaltado fuera de texto)*

Es claro señor Juez como el operador y el Concejo Municipal de Valledupar han incurrido en el defecto señalado por la Corte Constitucional, al desconocer la verdad objetiva y el derecho sustancial de participación en el proceso de selección, ya que se probó de manera suficiente y satisfactoria el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y el acto administrativo que regula el mismo.

ANEXOS

1. Diploma de especialista.
2. Reclamación contra el acto administrativo ADMITIDOS e INADMITIDOS.
3. Respuesta a reclamación.

NOTIFICACIONES

Los accionados recibirán notificaciones a través de los correos electrónicos:

concejodevalledupar@gmail.com

cagm@cuc.edu.co.

El suscrito podrá ser notificado a través del correo electrónico:

mgutierrezpedrozo@gmail.com

No siendo otro el motivo de la presente, agradezco la atención prestada y su pronta colaboración.

Atentamente,

MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO

C.C. 1.065.834.128 de Valledupar

T.P. 326.906 del C.S. de la J.

Valledupar, 17 de mayo del 2024.

Señores;

RICARDO LOPEZ VALERA
Presidente Concejo Municipal de Valledupar
concejodevalledupar@gmail.com

Eduardo Crissien Borrero
Rector CUC
cagm@cuc.edu.co

Ref: Recurso de reposición a los resultados de admitidos e inadmitidos publicados por la Universidad de la Costa, derivados del proceso de méritos para la elección del personero del Municipio de Valledupar.

MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO, identificado con cedula de ciudadanía No **1.065.834.128** de Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 326.906 del C.S. de la J., me dirijo a usted de manera respetuosa en la oportunidad legal, para presentar **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** ante los resultados de admitidos e inadmitidos publicados por la Universidad de la Costa, en ocasión al proceso convocado por la Resolución 030 del 25 de abril del 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028” en atención a ser inadmitido por no haber aportado copia del acta de grado del pregrado, por lo que me permito indicar:

i. Oportunidad

La Resolución 030 del 25 de abril del 2024, en su artículo 22, reguló las reclamaciones contra las decisiones derivadas de la convocatoria, enlistando la publicación de los resultados de admitidos al proceso de méritos, como una etapa sobre la cual podrían los participantes podrían presentar reclamaciones y/o Recurso de reposición.

De igual modo, el artículo 23 de la referida convocatoria pública, señala la oportunidad para presentar el recurso y/o Reclamación, fijado desde las 8:00 a.m. del día 16 de mayo del 2024 hasta el 17 de mayo del 2024 a las 4.00 p.m., hallándome en la oportunidad y en la etapa oportuna para presentar el recurso de reposición ante la lista de admitidos al proceso de méritos de elección del personero del Municipio Valledupar.

ii. Procacidad que motiva la presentación del Recurso de Reposición

En la publicación de los resultados de admitidos realizados por la Universidad de la Costa, se relaciona al suscrito identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.64.622, inadmitido por “NO APORTAR ACTA DE GRADO DE POSGRADO”, siendo el motivo de inadmisión al proceso de méritos.

Ante la injustificada decisión se indicarán los fundamentos jurídicos por los cuales debe ser decidido de manera favorable el recurso y en su defecto de debe admitir al suscrito en el proceso de méritos. Razonamientos que se derivan de las leyes vigentes aplicables al proceso de méritos en la elección de personeros y la Resolución 030 del 25 de abril del 2024.

iii. Sustentación de la Reclamación

Se plantea el análisis de la Resolución 030 del 25 de abril del 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028” lo siguiente:

a. Requisitos para inscribirse:

ARTICULO 8.1º. REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE COMO ASPIRANTE AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR: Todo ciudadano que desee inscribirse, y que reúnan las calidades y requisitos previstos en la Constitución y en las Leyes para ejercer el cargo en mención, podrán inscribir sus candidaturas, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- 1) Ser colombiano de nacimiento.
- 2) Ciudadano en ejercicio.
- 3) Para ser elegido Personero Municipal de Valledupar, se requiere cumplir con los requisitos de estudios establecidos en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.
- 4) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 5) No encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de intereses para el ejercicio del cargo.
- 6) No estar sancionado en el ejercicio de su profesión.
- 7) No haber llegado a la edad de retiro forzoso.

Se desprende de lo regulado unos requisitos básicos para poder participar de la inscripción, los cuales serán exigidos en el proceso de inscripción. Se infiere de lo anterior que el requisito que motivó mi exclusión del proceso de deriva del requisito del No 3 “*para ser elegido personero, se requiere cumplir con los requisitos de estudios establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 del 2012*” siendo el artículo 35 el que modificó el artículo 170 de la ley 136 de 1994, el cual se relaciona con el proceso de méritos de marras en la exigencia del título de abogado y de posgrado por la categoría del Municipio de Valledupar.

Se puede constatar que la convocatoria en su artículo 8.1, exige que se acredite la condición de abogado y de posgrado por la categoría del municipio de Valledupar, siendo el artículo 8.1 y sus numerales los que plantean los requisitos exigibles del proceso.

Si bien es cierto, la condición de especialista es un requisito claramente relacionado por el artículo 35 de la Ley 1551 del 2012, el artículo 8.2 de la Resolución 030 del 2024 relaciona dos documentos para la acreditación del mismo, siendo estos el diploma y el acta de grado; situación que contraría lo establecido por el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 del 2015, el cual sostiene lo siguiente:

“**ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de **certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes**. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente...”

Se puede determinar entonces, según la norma relacionada, que el requisito de especialista, como educación formal, puede certificarse a través de cualquiera de los documentos allí relacionados, siendo el caso concreto la presentación del diploma debidamente expedido por la Universidad Sergio Arboleda.

Así mismo, dicho requisito adicional establecido por el artículo 8.1 de la Resolución 030 de 2024, va en contravía del principio constitucional recogido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, que trata de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, del cual la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia SU-913 de 2009 lo siguiente:

“ Sobre este punto conviene recordar que ya la Corte Constitucional se había pronunciado mediante sentencia T-052 de 2009 en relación con las formalidades dirigidas a acreditar los requisitos señalados por la Ley 588 dentro del concurso de notarios, a propósito del caso de un participante que pese a haber cursado una especialización no la acreditó de la forma señalada en el Acuerdo 01 de 2006, esto es mediante acta de grado y diploma, sino mediante certificación expedida por la Universidad Santo Tomás. Al respecto la Corte señaló la existencia de un defecto por exceso de ritual manifiesto, en detrimento del concursante, razón por la cual ordenó la valoración de dicha certificación. Al respecto dijo la Corte:

“Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”[16]

... “2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

‘(...) Establecida como está, prima facie, la condición de programa de especialización al curso realizado por el actor, el hecho de haberse expedido un certificado y no un diploma o acta por parte de la institución universitaria, para dar fe de la aprobación del curso, no deviene en un argumento suficiente para menoscabar la condición o característica esencial del curso de especialización y por consiguiente para rechazar el único medio probatorio existente.

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexado. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años[...]”

De la cita anterior, es menester recalcar que se trata de un concurso de méritos, en el cual el participante acreditó título de posgrado en la modalidad especialización a través de un certificado expedido por la universidad, sin aportar diploma o acta de grado, situación que fue amparada por la honorable Corte Constitucional, entendiendo la prevalencia de establecer

la calidad de especialista, sobre los documentos que pudieran o no existir relacionados al mismo requisito. Para el caso concreto, fue presentado el diploma debidamente expedido por la Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación para otorgar el respectivo título, documento que debe ser tenido como prueba suficiente para acreditar la condición de especialista del suscrito.

b. La Resolución 030 del 2024, en su artículo 9, determinó:

ARTICULO 9°. PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: La documentación deberá ser presentada de forma virtual a través de los canales relacionados en la presente resolución y físicamente para las inscripciones presenciales.

Las certificaciones de estudio y experiencia se presentarán siguiendo los criterios señalados en los artículos 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.4, 2.2.2.3.5, 2.2.2.3.6, 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas en las normas anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Es diáfana la Resolución 030 del 25 de abril del 2024, al indicar que la exigencia y acreditación de la documentación se acoge y se deviene directamente a lo expresamente consagrado en el Decreto 1083 del 2015, y concretamente refirió que la documentación relacionada con las certificaciones de estudio es soportada por el artículo 2.2.2.3.3, el cual establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

En dicho sentido entonces, es claro que la resolución 030 de 2024 debe ser interpretada a la luz de la norma citada, la cual indica que la educación formal, para el caso concreto el título de especialista puede ser acreditada a través de cualquiera de los documentos allí señalados, siendo estos certificados, diplomas, grados, o títulos otorgados.

iv. **Petición**

PRIMERO: Sírvase señor operador, ADMITIR al suscrito en la participación del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028

Lo anterior en virtud de lo expuesto.

No siendo otro el motivo de la presente, agradezco la atención prestada y su pronta colaboración.

Atentamente,

MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO

C.C. 1.065.834.128 de Valledupar

T.P. 326.906 del C.S. de la J.

Barranquilla 21 de mayo de 2024

Señor

MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO

Aspirante Concurso público de méritos para la elección del personero municipal de
Valledupar
Ciudad

Ref. Respuesta a reclamación

Encontrándose en el tiempo previsto en la resolución 030 del 25 de abril de 2024,
expedida por el Honorable Concejo Municipal de Valledupar - Cesar el aspirante
MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO presenta reclamación en contra de la decisión
frente a su inadmisión.

Para resolver la reclamación se considera lo siguiente:

Sea lo primero recordar que la convocatoria en los concursos de méritos es la norma
fundamental del proceso, la cual obliga a los aspirantes, a la entidad convocante y al
operador del concurso público de méritos a darle cabal cumplimiento.

Sobre el particular debe recordarse que es pacífica la posición de la Corte constitucional
sobre la relevancia del acto administrativo de convocatoria en los concursos de méritos,
siendo relevante lo indicado en la sentencia SU 067 DE 2022, en la que se afirmó por el
órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente:

*“De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de
manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria,
so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la
igualdad y la buena fe.”*

Dicho lo anterior debe revisarse si tanto los documentos dejados de aportar por el aspirante se encontraban enlistados en el acto de convocatoria y cuáles eran las consecuencias de la no presentación de los mismos así

En primer término, se tiene lo dispuesto en el artículo 8.2 de la resolución 030 de 2024 en el que se indicó:

ARTICULO 8.2°. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA INSCRIPCIÓN: El aspirante deberá presentar al momento de la inscripción los siguientes documentos:

1. Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública, el cual deberá ser descargado de la página web www.dafp.gov.co No será válida la presentación en otro formato.
2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
3. Fotocopia de la Tarjeta Profesional de abogado.
4. Acreditar tener resuelta la situación militar, en caso de varones menores de 50 años.
5. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
6. Certificado de antecedentes disciplinarios de Abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. Certificado de vigencia de la tarjeta profesional abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
8. Certificado vigente de no encontrarse el aspirante reportado en boletín de responsables fiscales, expedidos por la Contraloría General de la República.
9. Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
10. Certificado de antecedentes contravencionales (RNMC) expedido por la Policía Nacional de Colombia.
11. Certificado de Deudores Morosos Alimentarios – REDAM.
12. Certificado de Inhabilidades por Delitos sexuales cometidos contra menores de 18 años. (Ley 1918 de 2018).
13. **Copia del título de formación profesional y del Acta de Grado y/o de los estudios de postgrado.**

14. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad y/o conflictos de intereses para ejercer el cargo al de Personero Municipal de Valledupar. 15. Documentos que acrediten la experiencia laboral.

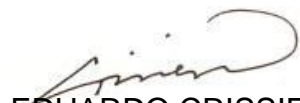
La falta de alguno de los documentos anteriores será causal de inadmisión, sin que se pueda subsanar dicha situación

De lo anterior se colige que fue expreso y claro el acto administrativo de convocatoria en indicar que los documentos debían ser aportados en su totalidad y que la falta de alguno de ellos sería causal de inadmisión tal y como lo expresa el inciso final del artículo 8.2, antes transcrito.

En atención a lo anterior y sin necesidad de mayores análisis jurídicos, resulta claro que el aspirante no cumplió con las cargas impuestas en la resolución de convocatoria del concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Valledupar y por tanto resulta claro que la decisión de inadmisión no obedece al capricho del operador sino al cabal cumplimiento de los términos señalados en el numeral 13 del artículo 8.2 del acto administrativo de convocatoria, pues no aportó como se exigía el acta de grado de posgrado, omisión que resulta de su exclusivo resorte, toda vez, que es el aspirante el que debe aportar la totalidad de la documentación exigida en el proceso.

De lo anterior se concluye que la convocatoria como norma del concurso señaló con total claridad los documentos exigidos para la inscripción y las consecuencias de no presentarlo en la forma señalada en los artículos antes transcritos, lo que conlleva a que la decisión de inadmisión del aspirante se dio en forma correcta, por lo que no habrá lugar a modificar la decisión de inadmisión del aspirante.

Cordialmente



EDUARDO CRISSIEN BORRERO
RECTOR



UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Escuela de Postgrados

La Universidad Sergio Arboleda con Personería Jurídica reconocida mediante Resoluciones No. 16377 del 29 de octubre de 1984, No. 3472 del 8 de agosto de 1996 y No. 946 del 2 de mayo de 2002, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional,

TENIENDO EN CUENTA QUE

Marlon David Gutiérrez Pedrozo

C.C. 1.065.834.128 de Valledupar

Cursó y aprobó satisfactoriamente todos los estudios y cumplió los requisitos establecidos por la Universidad y las disposiciones legales, en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, le otorga el título de

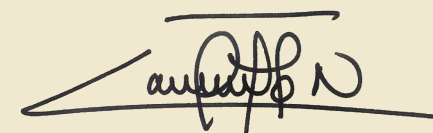
Especialista en Derecho Administrativo

En fe de todo lo cual, firmamos y sellamos este diploma en la ciudad de Santa Marta, D.T.C.H.

El día 29 del mes de marzo del año 2023.


RECTOR


DECANO


SECRETARIO GENERAL

